



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3844/2016

Bs. As., 09/06/2016

VISTO el Expediente N° 29517 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y las Resoluciones ENARGAS N° 139/95, N° 2603/02, N° 3196/05 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 52 inc. b) de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de “dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, (...), En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que en cumplimiento a lo expuesto en el considerando anterior el ENARGAS reglamentó la actividad de GNC, a través de diversas normas, entre ellas, las Resoluciones ENARGAS N° 139/95, N° 2604/02 y N° 3196/05.

Que en virtud de ello, en esta instancia se considera oportuno reglamentar un procedimiento para la adopción de medidas preventivas de carácter urgente cuando este Organismo tomare conocimiento prima facie de alguna infracción a la normativa vigente, por parte de alguno de los Sujetos de GNC, que pudiera poner en riesgo la seguridad pública.

Que tales medidas consistirán en la suspensión preventiva del Sujeto de GNC en el Sistema Informático de GNC (S.I.C. GNC).

Que corresponde que las causales de suspensión preventiva sean taxativamente enumeradas, siendo su interpretación de carácter restrictivo.

Que el objetivo principal perseguido por esta Autoridad Regulatoria a partir de la presente Resolución es, en definitiva, la protección inmediata de la seguridad pública, resguardando a las personas y sus bienes.

Que en consecuencia, la adopción de dicha medida urgente se realizará de oficio y sin necesidad de sustanciación; la misma permanecerá vigente hasta que el Sujeto del Sistema de GNC involucrado acredite fehacientemente a este Organismo la subsanación de la o las irregularidades detectadas.

Que el levantamiento de la suspensión preventiva en el S.I.C. GNC será dispuesto, como máximo, dentro del segundo día hábil posterior al que el Sujeto del Sistema de GNC acredite, ante esta Autoridad, el cese de la infracción.

Que la medida en cuestión se adoptará sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionatorio que



se lleve a cabo ante la conducta infraccional y no obsta al ejercicio de las facultades que competen a este Organismo, ni implica liberación de las obligaciones a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

Que el presente Procedimiento tendrá alcance para los siguientes Sujetos del Sistema de GNC: Productores de Equipos Completos (PEC), los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) y los Talleres de Montaje (TdM).

Que la presente Resolución tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Que el Servicio Jurídico Permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 incisos a) y x) de la Ley N° 24.076; lo previsto en el Sub Anexo I, punto X del Decreto N° 2454/92, y Decretos Nros. 571/2007; 1646/2007, 953/2008; 2138/2008; 616/2009; 1874/2009; 1038/2010; 1688/2010; 692/2011; 262/2012; 946/2012; 2686/2012; 1524/2013; 222/2014; 2704/2014; 1392/2015 y 164/2016.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar el Procedimiento para la Suspensión Preventiva de los Sujetos de GNC en el Sistema Informático de GNC, que obra como Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2° — Establecer que el Procedimiento aprobado por el Artículo anterior será aplicable a los siguientes Sujetos de GNC: Productores de Equipos Completos (PEC), los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) y los Talleres de Montaje (TdM).

ARTÍCULO 3° — Determinar que la medida en cuestión se adoptará sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionatorio que se lleve a cabo ante la conducta infraccional y no obsta al ejercicio de las facultades que competen a este Organismo, ni implica liberación de las obligaciones a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

ARTÍCULO 4° — Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DAVID JOSÉ TEZANOS GONZÁLEZ, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

Procedimiento para la Suspensión Preventiva de los Sujetos de GNC en el Sistema Informático Centralizado de GNC





El presente procedimiento establece los requisitos y condiciones para la adopción de medidas preventivas contra los sujetos del Sistema de Gas Natural Comprimido, a saber: Productores de Equipos Completos (PEC), los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) y los Talleres de Montaje (TdM), cuando el ENARGAS tomare conocimiento prima facie de una infracción que pudiera poner en riesgo la Seguridad Pública.

I. Cuando en ocasión de una auditoría, o por cualquier otro medio, el ENARGAS tomare conocimiento de algún incumplimiento a la normativa vigente por parte de los sujetos alcanzados por la presente Resolución, podrá disponerse la Suspensión Preventiva de dichos sujetos de GNC en el Sistema Informático de GNC.

II. Las infracciones que puedan motivar la baja del sujeto en el Sistema Informático de GNC son las que se enumeran a continuación con carácter taxativo y cuya interpretación es de carácter restrictiva:

a) Para el caso de los Talleres de Montaje (TdM), cuando los mismos no contaren con: i) Certificado de Aptitud Técnica vigente emitido por el Organismo de Certificación, ii) Habilitación Municipal vigente, iii) Área para el vaciado de los cilindros, iv) Elevador mecánico o fosa y v) Equipo para ensayo neumático de estanquidad con gas inerte a 200 bar y manómetro con el rango apropiado para el ensayo neumático de estanquidad (Clase I).

b) Para el caso de Centros de Reprueba de Cilindros para G.N.C. (CRPC), cuando los mismos no contaren con: i) Certificado de Aptitud Técnica vigente emitido por el Organismo de Certificación, ii) Certificado de Habilitación Municipal vigente, iii) Área para el vaciado de los cilindros, iv) Equipamiento para extracción de válvulas obstruida (bajo presión), v) Equipamiento idóneo para realizar el despintado de los cilindros, vi) Equipo lumínico de inspección interna de cilindro, vii) Balanza calibrada, viii) Medidores de espesores por ultrasonido de marca reconocida, con calibrador de medición que asegure 0.1 mm de lectura, ix) Equipo completo de prueba hidráulica con expansión volumétrica según Norma IRAM 2587 con registrador y x) juego de cuños completos (letras y números) para remarcación de cilindros.

c) Para el caso de Productores de Equipos Completos para G.N.C. (PEC), cuando los mismos no contaren con: i) Certificado de Aptitud Técnica vigente emitido por el Organismo de Certificación, ii) Certificado de Habilitación Municipal vigente y iii) Obleas Habilitantes o Ficha Técnica respaldatoria de la misma.

d) La suspensión preventiva procederá también cuando un sujeto de G.N.C. impida u obstaculice la actividad de control que intente realizar el ENARGAS.

III. La presente medida preventiva se dictará inaudita parte y de manera inmediata ante la detección prima facie, por parte de este Organismo, de las infracciones enumeradas en el punto anterior y tendrán como única finalidad evitar que dicha conducta continúe poniendo en riesgo la seguridad pública que tales incumplimientos implican.

IV. Dicha medida se adoptará sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionatorio que se lleve a cabo ante la conducta infraccional.

V. Una vez que el sujeto que incurrió en la infracción acredite ante esta Autoridad haber subsanado los incumplimientos de la normativa vigente que motivaron la suspensión preventiva, se procederá a levantar dicha medida en el plazo máximo del segundo día hábil posterior al que el Sujeto del Sistema de GNC acredite, ante esta Autoridad, el cese de la infracción.

e. 10/06/2016 N° 40686/16 v. 10/06/2016

Fecha de publicación: 10/06/2016